

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

Ultima reforma aprobada mediante Decreto 083 de fecha 26 de abril de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7999 Spto. D de fecha 04 de mayo de 2019, por el que se reforma el artículo 48, primer párrafo.

Reforma mediante Decreto 098, publicado el 13 de Diciembre de 2008, en el Periódico Oficial del Estado número 6915 Suplemento C

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer la estructura, organización, atribuciones, y procedimientos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.

Artículo 2. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para emitir sus recomendaciones, acuerdos y laudos, y tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y del área de la salud en general y los prestadores de éstos, siempre que no sean competencia de la autoridad federal.

El domicilio de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, estará ubicado en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) CECAMET. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico;
 - b) Servicios Médicos: todas las acciones, actos, prácticas y en general las actividades médicas con consecuencias sobre la salud del usuario;
 - c) Prestadores de Servicio en el área de la salud: todos aquellos profesionistas que presten como personas físicas o jurídicas colectivas, servicios de salud de carácter profesional, como médicos generales, médicos especialistas, médicos homeópatas, psicólogos, odontólogos, trabajadores sociales, enfermeras, químicos farmacobiólogos, rehabilitadores físicos, terapeutas, técnicos radiólogos, dentales y demás correlacionados y aquellas instituciones de salud de carácter público, social o privada;
 - d) Usuarios: Todas aquellas personas que soliciten, requieran u obtengan servicios médicos y del área de salud, con el fin de promover y restaurar su salud física y mental;
- Reformado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008**
- e) Conciliación: El procedimiento que la CECAMET propondrá a las partes incluyendo las reglas para la substanciación de la controversia, mismos que tendrán libertad para resolver en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La CECAMET

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que le sean necesarios para resolver las cuestiones que le hayan planteado, logrando el común acuerdo de ambas partes y dando por finiquitada la causa que dio origen a la controversia;

Reformado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

f) Arbitraje: Es el procedimiento, por el que las partes deciden someter a la CECAMET, en conciencia o estricto derecho, todas o ciertas controversias que hayan surgido, o puedan surgir entre ellas, respecto de la prestación de servicios médicos de las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como de los profesionales, técnicos, auxiliares, encargados y administradores de centros de atención para la salud, tramitadas, en los términos esta ley y el reglamento respectivo;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

g) Partes.- Quien haya decidido ejercer un derecho, para presentar una queja o inconformidad y someterse a los procedimientos de la CECAMET, así como quien deba ejercer el derecho de defensa;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

h) Terceros.- Quienes sin ser parte tengan algún interés jurídico en el asunto que se sometió ante la CECAMET, ya sea porque le agravia o favorece;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

i) Lex artis médica.- Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para brindar la atención médica y los criterios para emplearla;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

j) Opinión técnica.- Es el análisis emitido por la CECAMET en asuntos de interés general, solo ilustrativo y en el cual se establecerán apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, no para resolver cuestiones de fondo en litigios, ni a solicitud de parte;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

k) Dictamen médico pericial.- Es la opinión fundada de uno o varios peritos que cuentan con una preparación especializada en el campo de la medicina, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de una controversia. El dictamen pericial necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas para su obtención y las conclusiones respecto a la atención médica sometida a dictamen;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

l) Peritaje Institucional.- Es el dictamen médico pericial que emite una institución, dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal y en cuya elaboración participan especialistas en el campo de la medicina capacitados por la CECAMET, que laboren en estas instituciones;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

m) Negligencia Médica.- Es la acción u omisión de un profesional del campo de la medicina que entrañe el incumplimiento de los elementos principales y básicos de la profesión de la cual tiene el amplio y probado conocimiento, es lo contrario al sentido del deber;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

n) Impericia Médica.- Es la falta de las habilidades por la ausencia de los conocimientos técnicos, científicos, básicos e indispensables que se deben tener obligatoriamente en la medicina y especialidades derivadas de esta profesión;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

o) Imprudencia Médica.- Es afrontar un riesgo innecesario en cualquiera de las etapas de la atención médica, sin haber tomado las debidas precauciones para evitar posibles complicaciones o inconvenientes que resulten por esa acción u omisión;

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

p) Etapas de la atención médica. 1) Prevención, 2). Diagnostico, 3) Tratamiento quirúrgico, 4) Tratamiento médico, 5) Tratamiento anestésico en la intervención quirúrgica y 6) Rehabilitación; y

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

q) Responsabilidad Profesional Médica. Es la obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos y omisiones, cometidos en el ejercicio de su profesión, cuando son contrario a la lex artis médica.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DE LA CECAMET

Artículo 4. Para el cumplimiento de las funciones, la CECAMET se integrará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Un subcomisionado jurídico y un subcomisionado médico; y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su Estatuto Interno.

Artículo 5. El Consejo se integrará por ocho consejeros, y serán designados de la siguiente forma: Cuatro Consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, de entre los integrantes que mediante ternas presenten los Colegios o asociaciones médicas legalmente constituidas que oportunamente manifiesten al Ejecutivo su interés en participar y acrediten su legal existencia; en el caso de que no se presenten las ternas correspondientes, la designación procederá mediante Convocatoria Pública, debiendo recaer en distinguidas personalidades de la sociedad civil con reconocida trayectoria profesional en la rama de la medicina, quienes durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Formarán parte como Consejeros, además tres presidentes en funciones de los colegios y asociaciones médicas y uno de asociaciones o colegios de licenciados en Derecho, designados por los cuatro Consejeros nombrados por el Ejecutivo a propuesta de cualquiera de éstos; en ambos casos deberán estar constituidos conforme a las leyes aplicables.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

Los Consejeros quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por actos u omisiones regulados por la misma.

Artículo 6. El cargo de comisionado y Subcomisionado médico, recaerán en un Médico y el Subcomisionado jurídico en un Licenciado en Derecho, respectivamente; los cuales tendrán funciones retributivas y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato por una sola vez; éstos serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de ternas que presenten los Colegios o Asociaciones de médicos, a excepción del Subcomisionado Jurídico que será designado por el titular del Poder Ejecutivo. Todos quedarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por actos u omisiones regulados por la misma.

El Comisionado y los Subcomisionados podrán ser removidos por faltas graves, por el Consejo.

El Comisionado y los Subcomisionados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos civiles;
- II. Tener título profesional de médico cirujano y en cuanto al comisionado jurídico, de licenciado en derecho, preferentemente con estudios relacionados con la medicina legal, respectivamente; cuando menos 10 años de experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de expedición de su título profesional y de su registro ante la Dirección de Profesiones;
- III. Haberse distinguido por probidad, competencia y antecedente profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculan a las atribuciones de la CECAMET, así como tener un modo honesto de vivir y haber demostrado capacidad profesional y administrativa; y
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, salvo que hubiese sido por delito culposo.

CAPÍTULO III FACULTADES DE LA CECAMET.

Artículo 7. La CECAMET tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presentan los usuarios de servicios médicos, cuando se refieran a probable irregularidad en la prestación o negativa de los servicios a que se refiere este decreto;
- III. Recibir o en su caso requerir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios con relación a las quejas planteadas, así como investigar administrativamente las posibles irregularidades en la prestación o negación de los servicios médicos, y en general, practicar todas las diligencias que le correspondan;

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

IV. Fungir como mediador y conciliador, a efecto de buscar la solución autocompositiva de las diferencias sometidas a su conocimiento.

V. Intervenir para conciliar a las partes con celeridad, en conciencia y buena fe, en los conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por algunas de las causas que enseguida se mencionan:

a) Por probables actos u omisiones derivados de la prestación de servicios médicos y demás prestadores de servicio en el área de salud;

b) Por probables casos de negligencias, impericias o imprudencias con consecuencias sobre la salud del usuario;

c) En aquellas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios; y

d) Por las causas que sean determinadas por el Consejo.

VI. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje, en los casos que no intervenga o conozca la autoridad judicial;

VII. Emitir recomendaciones en el ámbito de su competencia y acuerdos de las quejas sobre acciones u omisiones que se sometan a su conocimiento; y de oficio de aquellas que dada su gravedad considere pertinente realizar para el cumplimiento del objeto de la CECAMET;

VIII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que se le hubiere solicitado;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los Colegios, Academias, Asociaciones de Prestadores de Servicios de Salud y Consejos Médicos, así como los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicio, de proporcionar la información que le hubiere solicitado;

Reformada P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

X. Elaborar y emitir a petición de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, laborales y administrativas, los dictámenes médico periciales y peritajes institucionales que le sean solicitados; para este efecto se requerirá a los Colegios Médicos, Asociaciones Médicas, Consejos Médicos, Academias y Prestadores de Salud e instituciones públicas, proporcionen el nombre de dos profesionistas para la confirmación del padrón y listado de peritos, quienes deberán ser capacitados por la CECAMET;

XI. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, las acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XII. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XIII. Dar seguimiento al resultado de los laudos dictados en arbitraje;

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

Reformada P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

XIV. El Laudo arbitral y los convenios conciliatorios que pongan fin al procedimiento, serán considerados como títulos ejecutivos en materia civil;

XV. Asistir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar la atención médica inmediata de los usuarios, y en su caso, recabar información relacionada con las presuntas irregularidades que sean sometidas a su consideración,

XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente la probable comisión de un delito, cuando así lo determine el Consejo; y

XVII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Consejo:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el organismo, privilegiando la conciliación cuando así lo amerite;

II. Aprobar y expedir el Estatuto Interno y las demás disposiciones que regulen a la CECAMET, así como aprobar, expedir y dar a conocer los procedimientos de arbitraje; todos ellos para su debida observancia deberán ser sancionados por el titular del Poder Ejecutivo y publicados en el Periódico Oficial;

III. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el comisionado debe presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado;

IV. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CECAMET y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga;

V. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual y someterlo a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto anual de egresos;

VI. Conocer de los asuntos que sometan a su consideración el comisionado y en su caso aprobarlos por mayoría de votos;

VII. Invitar a los Directores de servicios médicos de instituciones públicas o privadas, cuando lo considere oportuno; y

VIII. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria, a convocatoria de su Presidente o a iniciativa de cuando menos dos de sus consejeros, de existir razones de importancia para ello, las ocasiones que sean necesarias.

Los Consejeros elegirán a su Presidente, quien durará en el cargo un año y no podrá ser reelecto para otro período.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

El Consejo funcionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Fungir como representante legal de la CECAMET ante las diferentes instancias,
- II. Nombrar y remover al personal administrativo de la CECAMET;
- III. Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento del organismo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer de conformidad con el Estatuto Interno las unidades de servicios técnicos, de apoyo y asesoría necesarios para el desarrollo de las funciones de la CECAMET;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permiten el cumplimiento del objeto de la CECAMET, siempre que no constituyan una enajenación del patrimonio de la misma, pues de ser así, requerirá cumplir el procedimiento establecido por la Constitución del Estado;
- VI. Informar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso, sobre las actividades de la CECAMET, procurando que este informe sea difundido ampliamente por los medios idóneos;
- VII. Someter a la aprobación del Consejo, el Estatuto Interno, así como las normas que rijan el Procedimiento de Arbitraje, y demás disposiciones internas que regulan el funcionamiento de la CECAMET;
- VIII. Instruir sobre la solicitud de todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, así como realizar las investigaciones administrativas pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo;
- IX. Instruir lo necesario a efecto de que se desahoguen los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere esta Ley y de conformidad con las normas que al efecto expida el Consejo;
- X. Ejecutar los acuerdos, laudos y recomendaciones en asuntos de la competencia de la CECAMET;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los respectivos procedimientos de conciliación y arbitraje;
- XII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la CECAMET;
- XIII. Solicitar cuando el caso lo amerite, al Presidente del Consejo que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

XIV. Delegar las facultades que considere convenientes en los términos del Estatuto Interior;

XV. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de Ingresos de la CECAMET y presentarlo oportunamente al Consejo para que éste, una vez aprobado lo remita al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto anual de egresos del Estado;

XVI. Someter a la consideración del Consejo, las políticas conforme a las cuales la CECAMET emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional, en apoyo a las autoridades de la procuración e impartición de justicia;

XVII. Participar en las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, y

XVIII. Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los Subcomisionados:

I. Asesorar a la CECAMET y al Comisionado en los asuntos de carácter jurídico y médico que se sometan a su conocimiento;

II. Proponer al comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la CECAMET;

III. Recibir y dar trámites a las quejas y promociones que presenten los usuarios ante el Consejo o el Comisionado y suscribir con éste los laudos y recomendaciones;

IV. Sustituir conforme a sus disposiciones internas, las ausencias del comisionado; y

V. Las demás que les sean conferidas en el Estatuto Interior.

Reformado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008 CAPÍTULO IV DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Adicionada P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008 SECCIÓN I DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 12. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la conciliación y arbitraje derivados de la prestación de servicios en el área de la salud de índole pública, privada y social.

Reformado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

Artículo 13. La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CECAMET, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

médicos conforme a las leyes, ni interrumpirá el término de prescripción, sin embargo si se emite el convenio conciliatorio o laudo arbitral que pongan fin a la controversia, se estará a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 7 de esta ley.

Reformado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

Artículo 14. La CECAMET atenderá las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada, dentro de las cuales estarán contempladas, juntas o separadas las contenidas en los incisos m, n, y o del artículo 3 de esta ley; al efecto, estará facultada para solicitar la información relacionada, a las partes y a terceros; realizar las investigaciones administrativas necesarias; de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

Artículo 15. Las inconformidades podrán presentarse de manera personal o por cualquier otro medio que permita su identificación, en términos de lo dispuesto en las normas de procedimientos de la presente ley.

Si la inconformidad no se presenta en forma personal, deberá ratificarse.

En caso de que la inconformidad fuere incompleta, imprecisa, obscura o ambigua, la CECAMET requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Formulada la aclaración, la CECAMET tendrá por admitida la inconformidad y procederá a la notificación correspondiente. Si el inconforme no desahoga la aclaración dentro del término mencionado, se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo definitivo.

Artículo 16. Al recibir la inconformidad o efectuada la ratificación o aclaración correspondiente, la CECAMET, la registrará y le asignará un número de expediente y citará a través de los medios a su alcance, a las partes para una diligencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En dicha diligencia, la CECAMET propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquéllas, sin que tenga el carácter de laudo en amigable composición.

Artículo 17. Con el propósito de coadyuvar en la solución de las controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la CECAMET privilegiará el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje.

En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

En caso de que las partes lleguen a un arreglo, procederán a otorgar el convenio correspondiente, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se garantizará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deban evitarse perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;

IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de terceros;

V. La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la Ley, el orden público o las buenas costumbres;

VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y

VII. Será nulo todo convenio que verse:

a). Sobre delito, dolo y culpa futuros; y

b). Sobre renuncia de una acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, la CECAMET ilustrará a las partes al respecto, vigilando que los convenios no sean suscritos en términos lesivos, en razón de vicios de la voluntad, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

Las reglas para la celebración de la audiencia de conciliación, se establecerán en el reglamento que para tal efecto se emita, vigilando la CECAMET que el procedimiento sea llevado a cabo en forma imparcial y prevaleciendo el equilibrio procesal entre las partes, las cuales en el desahogo de dicha audiencia, no podrán estar asistidas de abogado, asesor o representante legal alguno.

SECCIÓN II DEL ARBITRAJE

Artículo 18. Si una vez agotada la conciliación no se lograre el avenimiento entre las partes, la CECAMET las exhortará a que la designen como árbitro para solucionar la controversia.

Artículo 19. Cuando las partes decidan sujetarse al juicio arbitral en estricto derecho o en conciencia, éste será procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

Artículo 20. El objeto de la controversia será determinado por las partes en el acuerdo de arbitraje, cláusula compromisoria o compromiso arbitral, en las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución en laudo.

Artículo 21. El arbitraje ante la CECAMET es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta ley, sus normas de procedimientos y la

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

legislación procesal civil.

Artículo 22. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

Artículo 23. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente Decreto, no se requerirá intervención judicial, los laudos emitidos serán de naturaleza civil y atenderán los principios de libre contratación entre las partes, rigiéndose por lo establecido por ellas, en términos de esta ley, el Estatuto Interno, las normas que se emitan y en lo no previsto, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 24. La resolución arbitral se podrá hacer valer ante el órgano competente.

Artículo 25. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, la parte afectada podrá acudir ante las autoridades competentes para efectos de la resolución y cumplimiento.

Artículo 26. Para el cómputo de los términos, éstos empezaran a contar individualmente a partir del día hábil siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

Artículo 27. La CECAMET podrá, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades.

Artículo 28. El lugar donde ha de llevarse a cabo el arbitraje, será donde la CECAMET tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que ésta previamente designe, atendiendo las circunstancias del caso.

Artículo 29. Las actuaciones arbitrales de la CECAMET se iniciarán y celebrarán en las fechas en que el prestador de servicios haya sido notificado previamente para someterse a las mismas.

Artículo 30. En las actuaciones de la CECAMET deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y legalidad.

Artículo 31. Salvo acuerdo en contrario, la CECAMET podrá nombrar uno o más peritos para que emitan su dictamen sobre materias concretas o especializadas y así mismo traductores e intérpretes para el caso de extranjeros, indígenas y discapacitados; para ello, deberá identificar previamente a los expertos idóneos y elaborar una lista. Estos peritos se considerarán parte de la CECAMET cuando emitan un dictamen.

Artículo 32. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la CECAMET decidirá si han de celebrarse audiencias para presentación de pruebas o de alegatos verbales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas; si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, la CECAMET celebrará las mismas en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una o de ambas partes.

Artículo 33. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la CECAMET podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 34. Si durante las actuaciones arbitrales de la CECAMET, las partes llegasen a un acuerdo o transacción

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

que resuelva el conflicto, la CECAMET dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Artículo 35. El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por el Comisionado y los Subcomisionados. Para que sea válido, requiere al menos la firma del Comisionado y un Subcomisionado.

Artículo 36. Los laudos de la CECAMET deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos de la presente Ley en el que:

- a) Constará en el laudo la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje; y
- b) Después de dictado el laudo, la CECAMET lo notificará a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

Artículo 37. Las actuaciones de la CECAMET en la función arbitral terminan cuando:

- a). Se dicte laudo definitivo;
- b). Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
- c). La CECAMET compruebe que la prosecución de las actuaciones resultan innecesarias o imposibles.

Artículo 38. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la CECAMET:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La CECAMET podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y

II. Se dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la CECAMET estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39. Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contra parte, podrá solicitar a la CECAMET que dicte un laudo adicional, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la CECAMET lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días hábiles siguientes.

La CECAMET podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con base a lo anterior.

Contra las resoluciones de la CECAMET no procede recurso alguno.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

Adicionado P.O. 6915 Suplemento C, 13-Dic-2008

El expediente del procedimiento seguido ante la CECAMET, estará sujeto a lo que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 40. Serán improcedentes las inconformidades que se presenten ante la CECAMET, en los siguientes supuestos:

I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente del pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y arbitraje de la CECAMET;

II. Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la CECAMET, siendo ello legalmente posible;

III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;

IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;

V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se pondrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje, exclusivamente en razón de los hechos no prescritos; y

VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDICO

Artículo 41. El patrimonio de la CECAMET estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos o asignados por la Federación, el Estado, Municipios o particulares.

Artículo 42. El presupuesto para la CECAMET, deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que en términos de la Ley de la materia, le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 43. La CECAMET, en la aplicación del erario, queda sometido estrictamente a las leyes que regulan el ejercicio del gasto, su supervisión y la fiscalización de los recursos públicos; y a las demás reglas de contabilidad, presupuesto y gasto publico aplicables a la administración pública estatal.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y EVALUACIÓN.

Artículo 44. La CECAMET contará con un órgano de vigilancia interno integrado por la figura de un comisario público propietario y un suplente, para los casos de ausencia, designados previo acuerdo del Ejecutivo local, por el titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Nombramientos que deberán recaer en profesionistas titulados, quienes ejercerán sus facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El comisario público evaluará el desempeño general y por funciones de la CECAMET, realizará estudios sobre la eficacia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como, en los referentes en su caso, a los ingresos y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, le asigne específicamente conforme a la ley.

Para el cumplimiento de las funciones citadas, el Consejo, el Comisionado y los Subcomisionados deberán proporcionar la información que indistintamente, según el caso, le soliciten los funcionarios públicos.

Artículo 45. La responsabilidad del control al interior de la CECAMET se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. El Consejo controlará la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberá atender los informes que en materia de control y auditorías le sean turnados y vigilará la implementación de medidas correctivas a que diere lugar;

II. El Comisionado propondrá adicionalmente al Consejo las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomará las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten y presentará al Consejo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los demás servidores públicos de la CECAMET responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN LABORAL y DISCIPLINARIO.

Artículo 46. El personal que labore en la CECAMET, con exclusión de los Consejeros, que por cuyo desempeño no percibirán emolumentos, serán de confianza a excepción hecha de aquellos que ejerzan funciones de las consideradas como de base en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas.

Artículo 47. La remuneración del personal que preste sus servicios en el CECAMET, será conforme a las partidas establecidas en el Presupuesto anual de Egresos del Estado aprobado.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

REFORMADA P.O. 7999 SPTO. D 04-MAYO-2019

Artículo 48. Las relaciones laborales entre la CECAMET y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su caso por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que emita el Consejo.

Para estos efectos, se entenderá como titular de la relación laboral al Comisionado. El mismo, tratándose del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considerará como superior jerárquico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda sin efectos legales, el acuerdo emitido por el entonces Gobernador del Estado de Tabasco de fecha 25 de febrero de 1997, por el que se creó la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Tabasco como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el suplemento 5684, de fecha 26 del citado mes y año, así como sus correspondientes adiciones y reformas. Igualmente, quedan derogadas cualquiera otra disposición que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de Conciliación y Arbitraje que a la entrada en vigor del presente Decreto, se estén desarrollando actualmente, se continuarán tramitando conforme a las reglas anteriores, salvo que las nuevas disposiciones beneficien a las partes.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta actualmente la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Tabasco, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, serán transferidos por la mencionada dependencia, pasando a formar parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la dependencia correspondiente, se realicen las transferencias presupuestales necesarias a efecto de que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, pueda cumplir con sus obligaciones y lleven a cabo las actividades que la presente ley le imponen.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico que ya hubiesen sido conocidas por la misma a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, deberá iniciar funciones como organismo público descentralizado en un término no mayor de 90 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

ARTÍCULO OCTAVO. El Estatuto Interno de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, deberá ser expedido en un término no mayor de 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto 098 de fecha 20 de Noviembre de 2008, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado el 13 de Diciembre de 2008 en el P.O. 6915 Suplemento C.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento respectivo de esta Ley, en un periodo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Decreto 083 P.O. 7999 "D" Fecha 04- Mayo-2019

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.